

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. 731

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Cesar Augusto Campos Fajardo lemusmedinaabogado@gmail.com leggalabogados@gmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía tribunalmedico@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co junior.cortes832@casur.gov.co Marco.Benavides@mindefensa.gov.co
Radicación No.:	76001-33-33-008-2021-00227-00
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, propuso la excepción previa denominada: *“indebida representación”*.

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital SAMAI, teniendo en cuenta que la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA- acreditaron el envío de la contestación a la parte actora, se prescindió del traslado. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción previa:

“Artículo 100. Excepciones previas”

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional adujo que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un organismo que depende de la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, siendo totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional, por lo que la Institución carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna.

Al respecto, es del caso señalar que conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación en los procesos contencioso administrativos está a cargo del **Ministro**, Director General de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. Por su parte, el inciso 2 del artículo 159 del CPACA dispone “(...) La entidad, órgano u organismo estatal **estará representada**, para efectos judiciales, por el **Ministro**, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

En ese sentido, como quiera que la demanda se dirigió en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-persona de derecho público que puede concurrir a la representación judicial de los organismos que hacen parte de su estructura, se advierte que la parte pasiva se encuentra debidamente representada en el proceso; organismo que en el término de traslado compareció para ejercer la defensa de los actos del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Ahora, es importante poner de presente que, en el asunto de la referencia, la Policía Nacional no fue citada como representante judicial del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sino como parte demandada, por lo que, al ser citada al proceso expresamente por la parte actora, está legitimada formalmente para integrar la parte pasiva del litigio.

Por ello, la excepción de indebida representación propuesta, se tendrá por no demostrada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional denominada “**indebida representación**” conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Hover Ángel Lemos Molina identificado con el número de cédula 1.110.475.956 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional N° 203.057 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte accionante, en los términos del poder que reposa en el índice 9 del expediente digital SAMAI.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.729

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00033-00
Demandante:	César Augusto Vizcaino Donado notificaciones@coemabogados.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co aponteabogado@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Resuelve Excepciones

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos
- Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del decreto 0216 de 1991
- Prescripción y caducidad de la acción

En Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán (i) bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o (ii) en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la excepción previa de “*Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos*” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, procede el Despacho a resolverla de fondo.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

- Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos

1 Radicación interna No. 2648-2021

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio del apoderado de la parte pasiva, el demandante, no agotó los recursos contra el acto administrativo aquí demandado; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, frente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del C.P.A.C.A, señala:

“ARTÍCULO 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Por su parte, el artículo 74 ibídem, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”

Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece:

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”

El inciso final del artículo 76 expresa: **“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”**

Finalmente, en cuanto a la firmeza de los actos administrativos, el Artículo 87 ibídem dispuso:

“Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

De las normas citadas en precedencia, se desprende que para acudir ante la jurisdicción administrativa es necesario haber presentado los recursos que fueran obligatorios en contra del acto que se demanda, no obstante, cuando en el acto demandado, no se da la oportunidad para interponer los recursos, no es necesario exigir su agotamiento.

Dicho lo anterior, una vez revisado el acto administrativo aquí demandado, oficio 202241370400054871 del 4 de septiembre de 2022, se desprende del mismo, que la entidad demandada no concedió oportunidad para presentar el recurso de apelación (obligatorio) contra dicho acto, por lo tanto, la parte actora podía acudir directamente ante la jurisdicción administrativa, sin necesidad de su agotamiento, como en efecto así sucedió. De modo que se despachará negativamente la excepción formulada.

Frente a las demás excepciones propuestas, estas se resolverán en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *“Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos”* propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Carlos Alberto Aponte García, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.142.767 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 226.440 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.730

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00035-00
Demandante:	Luz Erly Pineda Gómez notificaciones@coemabogados.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co aponteabogado@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Resuelve Excepciones

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos
- Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del decreto 0216 de 1991
- Prescripción y caducidad de la acción

En Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán (i) bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o (ii) en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la excepción previa de “*Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos*” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, procede el Despacho a resolverla de fondo.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

- Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos

1 Radicación interna No. 2648-2021

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio del apoderado de la parte pasiva, la demandante, no agotó los recursos contra el acto administrativo aquí demandado; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, frente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del C.P.A.C.A, señala:

“ARTÍCULO 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Por su parte, el artículo 74 ibídem, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”*

Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece:

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”

El inciso final del artículo 76 expresa: *“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”*

Finalmente, en cuanto a la firmeza de los actos administrativos, el Artículo 87 ibídem dispuso:

“Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

De las normas citadas en precedencia, se desprende que para acudir ante la jurisdicción administrativa es necesario haber presentado los recursos que fueran obligatorios en contra del acto que se demanda, no obstante, cuando en el acto demandado, no se da la oportunidad para interponer los recursos, no es necesario exigir su agotamiento.

Dicho lo anterior, una vez revisado el acto administrativo aquí demandado, oficio 202241370400048521 del 9 de agosto de 2022, se desprende del mismo, que la entidad demandada no concedió oportunidad para presentar el recurso de apelación (obligatorio) contra dicho acto, por lo tanto, la parte actora podía acudir directamente ante la jurisdicción administrativa, sin necesidad de su agotamiento, como en efecto así sucedió. De modo que se despachará negativamente la excepción formulada.

Frente a las excepciones propuestas, estas se resolverán en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *"Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos"* propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Carlos Alberto Aponte García, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.142.767 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 226.440 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 728

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00160-00
Demandante: Nancy Dávila Carmona
notificaciones@coemabogados.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: No repone Auto que rechaza demanda – Concede recurso de apelación

I. Antecedentes

La señora Nancy Dávila Carmona, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 202341370400002551 con radicado padre 202241730101236112 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a pagar a la señora Dávila Carmona la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVEL MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.096.909) que corresponden al retroactivo de las prestaciones sociales y los factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde el año 2000 hasta el 30 de junio de 2001, fecha de su retiro; además, que se le ordene a la demandada pagar intereses de las cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas; todo debidamente indexado.

El Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 392 de 12 de julio de 2023 inadmitió la demanda bajo los siguientes argumentos:

- *“Teniendo en cuenta que actualmente el vínculo laboral de la demandante con la demandada no está vigente, es preciso concretar el lapso en el cual se causaron presuntamente las prestaciones que se reclaman más de dos décadas después; lo anterior, atendiendo al término prescriptivo de los derechos laborales en el sector público que consagra el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo tenor es el siguiente:*

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleador o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

La disposición anterior fue reglamentada en el Decreto 1848 de 04 de noviembre de 1969, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, señalando:

“Artículo 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este*

Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En consonancia con lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, en sentencia de 27 de agosto de 2020, radicado 25000-23-42-000-2016-03446-01(1367-20), indicó lo siguiente:

“En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual.”

- *La parte demandante no aportó el escrito contentivo de la petición que dio origen al acto administrativo atacado, por esa razón deberá aportarlo. Si hay peticiones anterior también deberá hacerlo.*
- *Teniendo en cuenta que la demandante se desvinculó hace más de dos décadas de la entidad demandada, se presume que esta última debió realizar una liquidación de los emolumentos devengados por la entonces empleada para dicha época, por esta razón se precisa que la parte demandante la allegue al expediente; lo anterior, con el fin de verificar que con el presente medio de control no se esté pretendiendo revivir términos frente a las prestaciones reclamadas.”*

Luego, la parte demandante allegó correo electrónico a través del cual aportó al expediente la Resolución DARH- 5030 de 2001 por medio de la cual se liquida y reconoce prestaciones sociales y cesantías definitivas.¹

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 651 de 08 de agosto de 2023 arribó a la siguiente conclusión:

“En el archivo de anexos de la demanda reposa el acto administrativo atacado en nulidad, radicado No. 202341370400002551 con radicado padre 202241730101236112 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991; debe decirse que ese acto administrativo fechado el 19-01-2023 no tiene la virtualidad de revivir términos ni de desvirtuar un hecho incontrovertible, cual es que en el asunto objeto de análisis operó la caducidad.

La Resolución DARH- 5030 de 2001, por medio de la cual se liquida y reconoce prestaciones sociales y cesantías definitivas a favor de la demandante, según sello que reposa en la misma, fue notificada el 10 de septiembre de 2001, es decir, casi 22 años a la fecha de la presente providencia. Al rompe se advierte que la acción caducó; recuérdese que la actora tenía cuatro (04) meses para presentar los reparos que a bien tuviera en contra de la liquidación de sus prestaciones sociales, pero esperó que transcurrieran más de dos décadas para actuar. Aunado a lo anterior, en consonancia con lo dicho por el Consejo de Estado, debe hacerse hincapié en que cuando culminó el vínculo laboral de la demandante con la entidad demandada, las prestaciones a reclamar ya no tenían el carácter de periódico y, por lo tanto, debía atenderse al término de los cuatro meses de los que en la actualidad trata el artículo 138 del CPACA.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008202300160007600133 Índice 7.

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada mediante apoderada judicial por la señora Nancy Dávila Carmona en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia...”

Según constancia secretarial obrante en el expediente,² la parte demandante radicó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la determinación adoptada por el Despacho.

II. Consideraciones

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 651 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual fue rechazada la demanda, antes que nada, debe traerse a colación lo que sobre el particular dispone el CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, deben traerse a cuento algunos de los apartes del recurso de reposición que la parte actora incoó contra el Auto Interlocutorio No. 651 del 08 de agosto de 2023:

“En el presente asunto, el acto administrativo acusado está contenido en el oficio con radicado No. 202341370400002551 y No. 202241730101236112, mediante el cual la entidad accionada manifiesta los argumentos fácticos y jurídicos para negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, solicitada por la accionante.

En ese efecto, el acto administrativo citado es una manifestación de la voluntad unilateral, concreta y definitiva de la administración en el ejercicio de sus facultades administrativas que tiene efectos vinculantes por cuanto crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter personal y concreto para el demandante.

(...)

Con fundamento en esta decisión judicial de carácter general frente a la legalidad del decreto 0216 de 1991 en el medio de control de nulidad simple, la peticionaria ejerció su legítimo derecho de petición y solicitó ante la Alcaldía de Cali el respeto de sus derechos adquiridos en virtud de los efectos que causó el acto administrativo anulado mientras estuvo vigente, por cuanto de su aplicación se consolidaron situaciones jurídicas en lo referente a los factores salariales y prestaciones sociales durante su época de vinculación.

Ahora bien, si bien el vínculo laboral de la accionante con la entidad demandada culminó en el año 2001, lo cierto es que sólo a partir del 23 de octubre de dos mil veinte (2020) con la ejecutoria de la citada sentencia del 8 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado, quedó establecido por mandato judicial el respeto a los derechos adquiridos de quienes fueron servidores públicos del Municipio de Cali y fueron beneficiarios de este acto anulado, lo que implica la existencia de un derecho legítimo y subjetivo de quienes acreditan tal calidad de servidores para solicitar el amparo de sus derechos laborales de manera particular.

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008202300160007600133 Índice 13.

Por lo expuesto, es claro que diferente a lo afirmado por la Juez, el acto administrativo acusado no tiene el propósito de revivir términos, ni sobre aquel ha operado el fenómeno de la caducidad.”

La parte actora ataca el acto administrativo contenido en el radicado No. 202341370400002551 con radicado padre 202241730101236112 mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991; centra sus argumentos en que el Consejo de Estado declaró la nulidad de esa norma, pero dejó incólumes los derechos adquiridos de quienes se beneficiaron de sus consecuencias; pero es que ese no es el meollo del asunto.

Esta Autoridad Judicial considera que en el caso objeto de análisis sí operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Considérese el relato del acápite fáctico de la demanda:

“(…) CUARTO. El 30 de septiembre de 1993, el alcalde de Santiago de Cali expidió el decreto 1321 por medio del cual decretó que todo servidor público que fuere vinculado a la administración central municipal a partir del 1 de octubre de 1993 recibiría únicamente las prestaciones sociales establecidas en la ley.

QUINTO. A partir del año 2000, el Municipio de Cali de manera unilateral, arbitraria, sin haber interpuesto los mecanismos judiciales pertinentes, suspendió los efectos del decreto y dejó de pagar a favor de los empleados públicos las prestaciones sociales y factores salariales contenidos en el Decreto 0216 de 1991.

SEXTO. El treinta (30) de junio de dos mil uno (2001), la señora NANCY DÁVILA CARMONA terminó su vínculo laboral con la entidad territorial. (...)”

Entonces, desde el año 2000 la demandante dejó de recibir unas prestaciones y al año siguiente se desvinculó del Distrito Especial de Santiago de Cali. En esa época debió proceder judicialmente, no más de dos décadas después. Ello es así porque acontece que cuando culmina una relación laboral, las prestaciones sociales que de ella se derivan quedan afectas al fenómeno jurídico de la caducidad; sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2020³ indicó lo siguiente:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de <<periodicidad>>, por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral.”

Así las cosas, en criterio del Despacho, el acto administrativo que debió enjuiciar la parte demandante era la Resolución DARH- 5030 de 2001 por medio de la cual se liquidaron y reconocieron

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Radicación 76001-23-31-000-2013-007-01(4468-18)

prestaciones sociales y cesantías definitivas,⁴ a efectos de obtener su control de legalidad judicial, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su notificación y comunicación, conforme lo dispone el numeral 2, literal d) artículo 164 del CPACA en el que se señala que la demanda deberá presentarse en los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad (...) “(d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**”

Para atender a los dichos de la parte recurrente frente a los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 0216 de 1991 por parte del Consejo de Estado, recuérdese lo dicho por la Corporación en sentencia de 08 de agosto de 2019,⁵ a través de la cual confirmó la nulidad del Decreto 0216 de 1991 decretada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo los siguientes argumentos:

“Finalmente, es preciso advertir que aunque se confirmará la sentencia que decretó la nulidad del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991 expedido por el alcalde municipal de Santiago de Cali, se respetarán los efectos que causó mientras estuvo vigente, por cuanto de su aplicación se han consolidado situaciones jurídicas en lo referentes a los factores salariales y prestaciones, por lo que no es pertinente perturbar los derechos adquiridos de buena fe que surgieron en razón de ello.

En consecuencia, la presente sentencia de nulidad tendrá efectos <<ex tunc>>, o sea, desde el momento mismo de la expedición del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991; no obstante, se respetarán los derechos adquiridos por los servidores públicos del Municipio de Santiago de Cali, inclusive sobre las doceavas causadas al momento de notificación de esta providencia.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

En síntesis, la argumentación de la parte actora no tiene la suficiencia jurídica para que esta Autoridad Judicial reponga la determinación adoptada en el Auto Interlocutorio No. 651 del 08 de agosto de 2023. El Despacho advierte una notable situación, ya abordada con suficiencia en aquella providencia, y es que la demandante tenía que presentar los reparos que a bien tuviera en contra de la liquidación de sus prestaciones sociales al culminar su vínculo laboral con la demandada, dentro de los cuatro meses siguientes, no más de dos décadas después con la intención de revivir términos. El Juzgado mantiene su decisión y no repone la decisión de rechazar la demanda al considerar que se estructuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otra parte, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 651 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad, conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las siguientes decisiones:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma...”

Respecto al trámite de los recursos de apelación contra autos, el artículo 244 *ibídem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 244. Trámite del Recurso de Apelación contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...”

⁴ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300160007600133 Índice 7.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente César Palomino Cortés. Sentencia de 08 de agosto de 2019. Radicación 76001-23-31-000-2010-01485-01 (0046-13)

En el presente caso el recurso de reposición y en subsidio apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas toda vez que la providencia recurrida dispuso rechazar la demanda y el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, razón por la cual se procederá a su estudio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 651 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 651 del 08 de agosto de 2023, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023).

Auto de sustanciación No. 509

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00225-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros
Demandante	Germán Gómez Hoyos oesotol@gmail.com litomez@hotmail.com
Demandando	Municipio Palmira-UAECD Catastro notificaciones.judiciales@palmira.gov.co gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co
Asunto:	Inadmite demanda

El señor Germán Gómez Hoyos instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Unidad Administrativa Especial de Catastro con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20224248 de 2022 y 2023745 de 10 de marzo de 2023 que modificaron el avalúo catastral de un predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-121446, en la suma de \$889.528.800. Como restablecimiento del derecho, pretende que se modifique el avalúo del predio referenciado.

Al revisar el escrito de demanda y los documentos que fueron aportados por la parte actora, el Despacho considera que la demanda se debe inadmitir por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que la parte actora no aportó poder para actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo exige el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 y siguientes del CGP.

Además, deberá acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CAPCA, relativo a la conciliación prejudicial.

De otra parte, la parte demandante en el acápite de cuantía de las pretensiones señaló que la estimaba en la suma de \$498.925.699, sin determinar de manera razonada con qué criterios calculaba ese valor, por lo que deberá estimar la cuantía de las pretensiones de forma razonada de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

Finalmente, la parte actora deberá cumplir con las previsiones del artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto ante anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°724

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00233-00
Demandante: Mary Luz Agudelo Taborda
notjudicialprotiucol@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Rechaza Demanda

I. Antecedentes

La señora Mary Luz Agudelo Taborda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del oficio 202341430200022391 del 19 de julio de 2023 de la Secretaría de Educación del Distrito de Cali, a través del cual se dio respuesta a petición presentada el 25 de mayo de 2023 y mediante el cual decidió negar el reconocimiento y pago de la sanción mora de que trata la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectiva la misma.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago de las cesantías y hasta cuando se hizo efectiva la misma; además, que se ordene a las integrantes de la parte pasiva de la Litis dar cumplimiento al fallo que resuelva el asunto en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA; que se ordenen los ajustes a que haya lugar con base en el IPC y al pago de intereses moratorios y costas procesales.

II. Consideraciones

Sea lo primero advertir que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en: **a)** actos de trámite o preparatorios, **b)** actos definitivos o principales y **c)** actos de ejecución.

En atención a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. Bajo estas condiciones, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “*actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la*

decisión no son demandables”¹.

Expuesto lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del acto administrativo atacado en nulidad por la parte actora:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341430200022391
Fecha: 2023-07-19
TRD: 4143.020.13.1.953.002239
Rad. Padre: 202341430200022391

Es claro que el proceso de pago, la programación y desembolso corresponde a la fiduciaria la Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende es la responsable del pago de las prestaciones sociales.

Es menester dejar constancia que de acuerdo al COMUNICADO No. 001-2023 de fecha 02 de enero de 2023 (oficio *20230170003431*) expedido por la Fiduprevisora S.A. a efectos de adelantar la modernización del aplicativo de radicación, trámite y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, deben tramitarse a través del sistema Humano en línea, incluyendo la solicitud de sanción moratoria por vía administrativa.

Como quiera que el módulo de Humano en línea para el trámite de sanción moratoria no se encuentra funcionando y en razón a que el Distrito Especial de Santiago de Cali no reconoce sanción moratoria por vía administrativa, se procedió a trasladar su petición a la Fiduprevisora S.A. para lo de su competencia, bajo los radicados No. 20231011830772 – No. 20231011830782 y No. 20231011830792, (Ver anexo).

Atentamente,

JOSE DARWIN LENIS MEJÍA
Secretario de Despacho

El Despacho considera que el acto atacado en nulidad es que aquellos que son de simple trámite, por ende, no enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. También, debe atenderse que el asunto objeto de Litis, según se desprende del contenido del escrito, fue remitido a Fiduprevisora S.A. (FOMAG) para lo de su competencia y, si se toma el 19 de julio de 2023 como fecha de envío de la solicitud a esa entidad, queda evidenciado que no ha transcurrido el término de tres meses para que pudiera hablarse de un silencio administrativo negativo, el cual también tendría que demandarse en esta instancia.

Entonces, si para el momento en que se presentó la demanda que ocupa la atención de esta Célula Judicial no había nacido a la vida jurídica un acto administrativo ficto negativo que permita presumir la existencia de una decisión negativa adoptada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), susceptible de control judicial según lo estipula el artículo 83 del CPACA, de hecho, a la fecha de esta providencia aún no se ha configurado, no procede adelantar un proceso judicial sin el pronunciamiento de la demandada, o a falta del mismo un silencio administrativo negativo ya consolidado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Mary Luz Agudelo Taborda, identificada con cédula de ciudadanía 31.846.777, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza